



EXPEDIENTE N° : 094-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.
UNIDAD : PUCARRAJO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIAS DE BOLOGNESI Y HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Excedió el límite máximo permisible del parámetro fierro (Fe) en el punto de control ESP-02 correspondiente al agua de los sub-drenes de la presa de relaves "Oasis"; conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos.*
- (ii) *No presentó la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2010; conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 28964 - Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.*

Asimismo, se ordena a Nyrstar Ancash S.A., en calidad de medida correctiva, que en un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de control ESP-02 correspondiente al agua de los sub-drenes de la presa de relaves "Oasis".*
- (ii) *Implementar un sistema de tratamiento de los efluentes provenientes de los sub-drenes de la presa de relaves "Oasis", de tal manera que en el punto de control ESP-02 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro fierro (Fe), de conformidad con la normativa ambiental aplicable.*

Nyrstar Ancash S.A., deberá presentar en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva antes señalado un informe técnico respecto del sistema de tratamiento implementado, según la información detallada en la parte considerativa de la presente resolución, como evidencia del cumplimiento de la medida correctiva.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Lima, 30 de octubre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 29 de setiembre del 2010, la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2010) referida al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de compromisos ambientales adquiridos a través de sus instrumentos de gestión ambiental al año 2010 en la Unidad Minera "Pucarrajo" de titularidad de Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, Nyrstar Ancash)¹.
2. Mediante Carta N° 197-2010-SEGECO² del 9 de noviembre del 2010, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el informe denominado "Informe del Programa Anual de Supervisión 2010 en normas de Protección y Conservación del Ambiente en la U.E.A. "Pucarrajo" – Nyrstar Ancash S.A." (en adelante, Informe de Supervisión)³.
3. Por Memorándum N° 1441-2011-OEFA/DS del 15 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) el Informe N° 412-2011-OEFA/DS del 4 de agosto del 2011 con los resultados obtenidos en la supervisión referida anteriormente, así como el Informe de Supervisión⁴.
4. Mediante Carta N° 183-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de mayo del 2012 y notificada el 7 de mayo del 2012⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar Ancash, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los resultados de monitoreo del efluente Agua de los sub-drenes de la presa de relaves "Oasis" – estación ESP-02, que descarga al río Torres, exceden el límite máximo permisible en el parámetro hierro (Fe).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT



¹ Folio 58 al 60 del Expediente.

² Folio 2 del Expediente.

³ Folio 3 al 307 del Expediente.

⁴ Folios 308 al 314 del Expediente.

⁵ Folios 315 al 316 del Expediente.



2	El titular minero no presentó los documentos requeridos con fecha 27 de setiembre del 2010 por la supervisora.	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD	Hasta 1000 UIT
---	--	---	---	----------------

Asimismo, se le otorgó a Nyrstar Ancash el plazo de xxx () para que ejerza su derecho de defensa.

5. El 10 de mayo del 2012 Nyrstar Ancash presentó sus descargos, indicando lo siguiente⁶:

Exceso de los límites máximos permisibles en el efluente del agua de los subdrenes de la presa de relaves "Oasis" - estación ESP-02

- (i) El OEFA ha realizado una interpretación errónea al considerar que el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) genera *per se* un daño ambiental.
- (ii) La Carta N° 183-2012-OEFA/DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador es nula debido a que vulnera los principios de tipicidad, razonabilidad y licitud, al haberse calificado la presunta infracción como grave pese a que no se acreditó el daño ambiental y en consecuencia, la gravedad de la presunta infracción.

Presentación de la documentación requerida por la supervisora externa durante la fiscalización

- (i) Adquirió la titularidad de la Unidad Minera "Pucarrajo" el 16 de julio del 2010, por lo que al momento de la supervisión había adquirido recientemente la responsabilidad de la misma; por ello, probablemente no contaba con los documentos requeridos; dicha situación debe ser evaluada por la DFSAI al momento de resolver.

Adicionalmente, solicitó un plazo adicional para revisar detalladamente el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera y verificar si la línea base consignó que las aguas subterráneas donde se ubica la relavera Oasis contenían niveles elevados del parámetro hierro (Fe) y analizar el expediente a efectos de evaluar si presentó o no en su oportunidad los documentos requeridos.



6. Mediante Carta N° 018-2014-OEFA/DFSAI/SDI se comunicó a Nyrstar Ancash que si bien de acuerdo al Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, no corresponde darle un plazo adicional al otorgado en el documento de inicio del procedimiento administrativo sancionador para presentar descargos, tiene derecho de presentar los escritos que considere pertinentes, así como acceder al Expediente cuando lo solicite hasta el momento de emisión de la resolución de primera instancia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

⁶ Folios 318 al 327 del Expediente.



7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Si la Carta N° 183-2012-OEFA/DFSAI/SDI adolecería de algún vicio de nulidad.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Nyrstar Ancash excedió el LMP para el parámetro hierro (Fe) en el punto de control ESP-02.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Nyrstar Ancash presentó la documentación solicitada por la Supervisora durante la visita a la unidad minera.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar a Nyrstar Ancash alguna medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.





Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión procesal: Si la Carta N° 183-2012-OEFA/DFSAI/SDI adolece de algún vicio de nulidad

14. Nyrstar Ancash alega que la Carta N° 183-2012-OEFA/DFSAI/SDI adolecería del vicio de nulidad debido a que imputa como infracción grave el presunto exceso de LMP sin haberse demostrado el daño ambiental, por lo que la mencionada no cuenta con la debida motivación. Agrega que la mencionada carta ha vulnerado los principios de tipicidad, razonabilidad, debido procedimiento, presunción de licitud, debida motivación y el derecho a la libertad de empresa.
15. El Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



16. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
17. Al respecto, en consideración a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) A través de la Carta N° 183-2012-OEFA/DFSAI/SDI se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.
 - (ii) Asimismo, la referida Carta señala claramente los actos que pudieran constituir infracción administrativa, las normas que los tipifican como tales y las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; así como, otorgó a Nyrstar Ancash un plazo para la presentación de descargos. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
18. Nyrstar Ancash señala que la Carta N° 183-2012-OEFA/DFSAI/SDI, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no cuenta con el requisito de motivación debido a que se habría considerado equivocadamente la imputación como grave cuando el sólo exceso del LMP no debería ser calificado como daño ambiental.



“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.”



19. Sobre el particular, cabe indicar que la Autoridad Instructora analizó toda la documentación contenida en el Expediente, contando con elementos de juicio que le permitieron concluir que la conducta imputada constituiría una infracción grave imputable bajo el Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. De igual manera la Carta N° 183-2012-OEFA/DFSAI/SDI describe el hecho imputado y la norma aplicable por lo que se encuentra debidamente motivada.
20. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Carta N° 183-2012-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Nyrstar Ancash.

IV.2. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².



Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

24. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la supervisión regular realizada del 27 al 29 de setiembre del

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(…), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



2010 en la Unidad Minera "Pucarrajo", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.3 **Primera cuestión en discusión:** Si el titular minero excedió el LMP para el parámetro fierro en el punto de control ESP-02

25. En el presente caso, corresponde analizar si Nyrstar Ancash excedió los LMP para el parámetro fierro en el punto de control ESP-02 y, si dicho exceso configura un daño (potencial o real) al ambiente.

IV.3.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

26. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹³.
27. El Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁴ señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.

28. Al respecto, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁵ establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado



13 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia."

- 14 **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

"Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados."

- 15 **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda (...).

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS



a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.¹⁶

IV.3.2. Análisis de la cuestión en discusión

29. Durante la visita de Supervisión Regular 2010, la supervisora detectó que en el punto de control especial ESP-02 -correspondiente a los Sub-drenes de la presa de relaves- se habría excedido el LMP para el parámetro hierro, tal como se detalla a continuación¹⁷:

"(...) con excepción del parámetro Fe (3.035 mg/l) en el Punto de Control ESP-02, el mismo que se encuentra elevado".

30. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos del parámetro hierro establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y de los resultados consignados en Informe de Ensayo N° 11009829 de la muestra del punto de monitoreo ESP-02, de acuerdo al siguiente detalle¹⁸:

Cuadro N° 1

Código	Descripción	Cuerpo Receptor	Fe	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Día	Exceso (%)
ESP-02	Sub-drenes de la presa de relaves	Río Torres	3.035	2.0	29/09/2010	51.75

31. Adicionalmente, lo señalado se acredita en las fotografías N° 47 y 48 del Informe de Supervisión en las que se observa al personal del Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. realizando la toma de muestra del efluente de los sub-drenes de la presa de relaves, tal como se muestra a continuación:

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
<i>Ph</i>	<i>Mayor que 6 y Menor que 9</i>	<i>Mayor que 6 y Menor que 9</i>
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido¹⁹.

¹⁶ Cabe precisar que, a la fecha, se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas la cual derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹⁷ Folio 23 del Expediente.

¹⁸ Folio 38 del Expediente.



"FOTO N° 47: Monitoreo del Punto de Control Especial ESP-02 (Punto adicional efluente agua de los sub-drenes de la presa de relaves "Oasis"), realizado por personal de Laboratorio J. Ramón".



"FOTO N° 48: Filtración en campo del Punto de Control Especial ESP-02 (Punto adicional efluente agua de los sub-drenes de la presa de relaves "Oasis"), realizado por personal de Laboratorio J. Ramón".



32. Asimismo, las muestras para la evaluación de monitoreo ambiental fueron analizadas por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., el cual cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi con Registro N° LE-028, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 11009829, adjuntos al Informe de Supervisión¹⁹.
33. Cabe reiterar que de acuerdo a lo señalado en el marco conceptual del incumplimiento de los LMP, los efluentes líquidos minero - metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente, provenientes de las instalaciones ubicadas dentro de los linderos de la unidad minera.
34. En consecuencia, de lo expuesto en el Informe de Supervisión, el fluido detectado proviene de los sub-drenes de la presa de relaves "Oasis" de titularidad de Nyrstar Ancash y descarga al río Torres (cuerpo receptor natural), por lo que, **la descarga de la estación ESP-02 constituye un efluente minero - metalúrgico.**

¹⁹ Folios 378 y 383 del Expediente.



35. Nyrstar Ancash alega lo siguiente: (i) la línea base del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Ambiental podría indicar que en las aguas subterráneas donde se ubica la relavera existen niveles elevados de Fe; y (ii) que la superación de los LMP no genera un daño ambiental *per se*.
36. En ese sentido, se procederá a analizar los argumentos del titular minero:
- (i) Con relación a la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Reinicio de Operaciones Mineras en la Unidad Económica Ambiental Pucarrajo"
37. Nyrstar Ancash alega que posiblemente en la línea base del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera se consignó que las aguas subterráneas de la relavera Oasis contenían niveles elevados del parámetro fierro.
38. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Reinicio de Operaciones Mineras en la UEA Pucarrajo"²⁰, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 244-2001-EM/DGAA del 31 de julio del 2001, se advierte que en el cuadro de "Resultados del Monitoreo correspondiente al Análisis de Aguas en el Área del Proyecto Mina Pucarrajo" el **parámetro fierro se encuentra por debajo de los LMP (2.0 mg/L) en todos los puntos de monitoreo**, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3

ANÁLISIS DE AGUAS EN EL AREA DEL PROYECTO MINA
PUCARRAJO

Muestra	Caudal l/seg	pH	T.S.S. (mg/l)	S.D.T. (mg/l)	Sulfatos (mg/l)	Cobre (mg/l)	Plomo (mg/l)	Zinc (mg/l)	Fierro (mg/l)	Manganeso (mg/l)	Cadmio (mg/l)	Arsénico (mg/l)
3	2	7,6	27	42	16,80	0,005	0,005	0,170	0,006	0,044	0,001	0,003
					-	1,0	0,4	3,0	2,0	-	-	1,0
4		7,5	38	45	17,70	0,002	0,004	0,158	0,011	0,035	0,003	0,005
5	20	7,4	29	69	15,00	0,001	0,003	0,177	0,007	0,019	0,002	0,001
10		7,4	56	28	6,50	0,001	0,002	0,023	0,255	0,001	0,001	0,003
LMP (Emisiones)		5 a 9	5,0	-	-	1,0	0,4	3,0	2,0	-	-	1,0
LMP H2O Clase III		5 a 9			1,00	0,5	0,1	25			0,05	0,002

Donde los puntos de monitoreo se encuentran ubicados en las siguientes locaciones:

Muestra:	Descripción:
3	Drenaje, Nv 510 a la Laguna Ishpag
4	Drenaje de la Laguna Ishpag
5	Aguas de la quebrada Tayash
10	Agua de drenaje del sector Pasamayo, UEA Pucarrajo, que descarga a la Quebrada Torres

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental de Nyrstar Ancash

39. Del mismo cuadro se observa que el punto de control 10 – "Agua de drenaje del sector Pasamayo en la Unidad Minera Pucarrajo, que descarga a la Quebrada del río Torres", **muestra un nivel de 0,255 mg/l de concentración de fierro**,

²⁰ Al respecto, cabe tener señalar que si bien la empresa señala que la relavera Oasis se encuentra en la Unidad Minera Contonga, dicha instalación se encuentra ubicada en la Unidad Minera Pucarrajo, tal como señala el EIA aprobado mediante Resolución Ministerial N° 244-2001-EM/DGAA, el Diseño de Detalle de Recrecimiento Final de la Presa de Relaves Oasis (folios 200 al 229 del Expediente) y el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2009-MEM-AAM (folios 230 a 246 del Expediente), entre otros.



resultado que se encuentra debajo del rango establecido para el mencionado parámetro, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

40. En este sentido, de acuerdo con el resultado del análisis de aguas previamente señalado, la línea base establecida en el Estudio de Impacto Ambiental (estado del ambiente previo al inicio de la actividad minera) muestra que el ambiente natural del área del proyecto tenía una concentración de fierro por debajo del LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
41. En este sentido, corresponde desestimar lo señalado por la empresa Nyrstar Ancash en este extremo.
- (ii) Con relación al exceso de LMP como generador de daño ambiental
42. Al respecto, Nyrstar Ancash señala que el exceso del LMP no constituiría una infracción grave toda vez que el daño ambiental no fue probado durante la supervisión, y por tanto, considera que se ha incurrido en error al considerar que exceso de LMP es *per se* es causa de un daño ambiental; en este sentido, la empresa considera que se habría vulnerado el principio de tipicidad, razonabilidad y presunción de licitud.
43. Al respecto, es preciso indicar que y con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
44. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana²¹.
45. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). **Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental²².**
46. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:

²¹ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

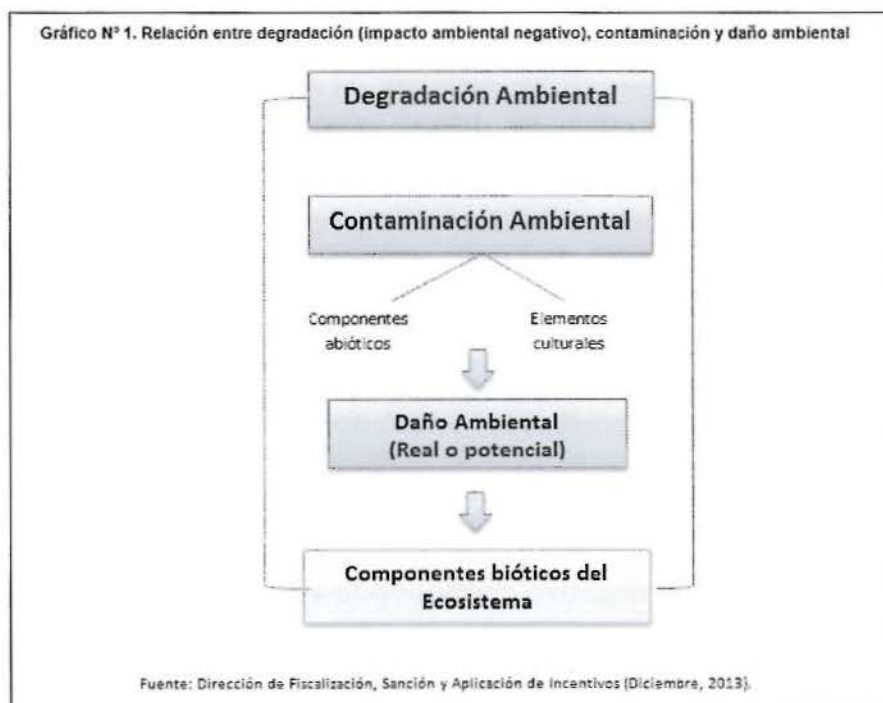
Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares".

²² Op. cit. p. 26

"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitaras del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."



- (i) **Contaminación ambiental:** Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales²³, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos²⁴.
- (ii) **Daño ambiental (real o potencial):** Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental²⁵.
47. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial²⁶, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



48. En el presente caso, la descarga se efectúa en el cuerpo receptor quebrada del río Torres, el cual puede verse alterado en la calidad de sus aguas, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo. Por tanto, corresponde analizar el daño real o potencial que puede ocasionar el parámetro Fe en el ambiente.

²³ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

²⁴ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.
De igual manera, SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

²⁵ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.

²⁶ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



49. De acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes, se ha acreditado el exceso de **un 51.75% por encima del valor establecido en la norma** del LMP para el parámetro Hierro en el punto de control ESP-02, correspondiente al efluente de la relavera Oasis.
50. Cabe indicar que la exposición de hierro al aire y al agua genera que este parámetro se corroa, formando una sustancia pardo – rojiza y escamosa, conocida comúnmente como orín. **En el presente caso, la ocurrencia de este proceso se acredita con la Fotografía N° 47 antes mostrada, al detectarse en las aguas del río Torres la coloración ocre – amarillenta característica del hierro.**
51. El daño producido por este parámetro en los tejidos de los seres vivos ocasiona el desarrollo de fibrosis en el hígado e inclusive cirrosis hepática, hepatitis B o C, carcinoma hepatocelular, anomalías rítmicas y arritmias cardíacas, así como ocasiona alteraciones en los niños y en las funciones endocrinas²⁷.
52. En efecto, el exceso del parámetro hierro en el punto de control ESP-02 constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.
53. En este orden de ideas, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado la generación del daño ambiental potencial por la superación del LMP del parámetro Fe por parte de la empresa Nyrstar Ancash, por lo que lo señalado por la empresa ha quedado desvirtuado.
54. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. E
55. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash.



IV.4 **Segunda cuestión en discusión: Si el titular minero cumplió con presentar la documentación requerida durante la visita de supervisión**

IV.4.1. Marco conceptual del requerimiento de información durante la supervisión

56. El Artículo 8° de la Ley N° 28964, señala que la empresa minera debe otorgarle todas las facilidades a la entidad para que realice las actividades de supervisión y fiscalización, dentro de las que se encuentra la entrega de documentación requerida por el supervisor²⁸.

²⁷ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.

²⁸ Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg
"Artículo 8°.- *Facilidades para la supervisión y fiscalización*
Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN."



57. En concordancia con lo anterior, el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escalas y Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD²⁹, dispone que el no proporcionar al Osinergmin la información que establecen las normas vigentes y demás disposiciones constituye una infracción sancionable hasta con 1000 UIT.
58. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, al término del proceso de transferencia de funciones del Osinergmin al OEFA, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realizaba el Osinergmin se entenderán como efectuadas por el OEFA.
59. De acuerdo a lo antes señalado, las empresas mineras tienen la obligación de entregar la información y documentación requerida por el OEFA, con la finalidad facilitar las funciones de supervisión y fiscalización.

IV.4.2 Análisis de la cuestión en discusión

60. Mediante el documento de "Requerimiento de Documentación" del 27 de setiembre del 2010³⁰, la Supervisora solicitó a Nyrstar Ancash entregue la información sobre los componentes de mina, depósito de desmontes, depósito de relaves, residuos sólidos domésticos, residuos sólidos industriales y peligrosos, manejo de sustancias tóxicas o peligrosas; otros efluentes (domésticos y minero-metalúrgicos), control de emisiones atmosféricas, pasivos ambientales de la actividad minera, plan de cierre, cumplimiento de los LMP, cumplimiento de recomendaciones y relaciones comunitarias.
61. Sin embargo, conforme lo señala la Supervisora esta documentación no fue presentada por Nyrstar Ancash. Así lo refiere en el Informe de Supervisión, el cual señala lo siguiente³¹:

"Hallazgos y medidas preventivas/correctivas de la supervisión 2010

(...)

Hallazgo 5:

Documentos no presentados:

- Registro de control de calidad aguas de mina y autorización correspondiente
- Sistema de Sub drenaje. Lugar y caudal de descarga
- Drenaje Acido Rocas



²⁹ Tipificación de Infracciones Generales y Escalas y Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

³⁰ Folio 62 al 67 del Expediente.

³¹ Folio 29 del Expediente.



- Sistema de conducción de relaves desde la planta de depósito. Existencia de estudios sobre evaluación e identificación de riesgos ambientales; y plan de contingencia
 - Aguas decantadas, descarga y puntos de control contemplados por estudio ambiental
 - Estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros) Mantenimiento
 - Declaración anual de residuos sólidos
 - Relaciones comunitarias. Presentación de la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible del año anterior. Actividades de Desarrollo Sostenible del año anterior.
 - Avances semestrales del Cierre de minas"
62. Asimismo, mediante el Formato 04 – Hallazgos y Medidas Preventivas/Correctivas de la Supervisión 2010 del Informe de Supervisión³², la Supervisora observó que el titular minero no presentó la documentación requerida durante la supervisión, razón por la cual le requirió presentar la misma de forma actualizada.
63. Nyrstar Ancash señala que al momento de la supervisión había asumido recientemente la responsabilidad de la Unidad Minera "Pucarrajo", dado que adquirió la titularidad de la misma el 16 de julio del 2010, tal cual consta en el Asiento Treinta y Tres del Registro de Transferencia de Acciones adjunto al escrito de descargos³³. Debido a ello, señala que no habría contado con la información técnica requerida durante la supervisión.
64. Al respecto, cabe indicar que el titular minero es responsable por el cumplimiento de la normativa ambiental desde el momento en que adquiere el derecho de aprovechamiento de recursos naturales, de conformidad con el Artículo 29° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales³⁴.
65. En el presente caso, se verifica que Nyrstar Ancash adquirió la titularidad de los derechos de aprovechamiento de la Unidad Minera "Pucarrajo" en virtud de la transferencia de acciones realizada entre Minera Huallanca S.A. y la administrada el 16 de julio del 2010. Por tanto, la administrada se subrogó en todas las obligaciones asumidas por Minera Huallanca S.A., incluidas en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, en este caso, la Ley N° 28964.
66. Asimismo, cabe precisar que la documentación requerida por la Supervisora durante el periodo del 27 al 29 de setiembre de 2010, estaba referida a información de la Unidad Minera "Pucarrajo" y que no fueron afectados por la ejecución de la transferencia de acciones entre Minera Huallanca S.A. y Nyrstar Ancash.
67. En ese sentido, de lo antes expuesto se ha verificado que Nyrstar Ancash incumplió lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 28964. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash en este extremo.



³² Folio 29 del Expediente

³³ Folio N° 326 del Expediente.

³⁴ Ley N° 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
"Artículo 29°.- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de los dispuesto en las leyes especiales, son:
(...)
b. Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente."



IV.4. MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

68. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.
69. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
70. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
71. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
72. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
73. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras*,

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



restauradoras y compensatorias.

74. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
75. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva.

IV.4.2 Medida correctiva a imponer

a) Infracción administrativa N° 1: El titular minero excedió el LMP del parámetro Hierro (Fe) en el punto de control ESP-02.

76. En el presente caso, se ha acreditado que durante la Supervisión Regular 2010 el titular minero ha excedido el LMP para el parámetro hierro en el punto de control ESP-02, correspondiente al efluente de los subdrenes de la relavera Oasis.
77. Habiéndose declarado la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash, esta Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:

- **Implementar un sistema de tratamiento de los efluentes provenientes de los sub-drenes de la presa de relaves "Oasis", de tal manera que el punto de control ESP-02 cumpla con el LMP respecto del parámetro Fe, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable³⁶.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles³⁷ contados desde la notificación de la presente resolución.

- **Realizar las gestiones pertinentes para que todos sus efluentes cuenten con un punto de control incluido en su instrumento de gestión ambiental. Para ello, deberá remitir:**
 - **La identificación de sus efluentes con sus respectivos puntos de control.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles³⁸ contados desde la notificación de la presente resolución.



³⁶ Cabe precisar que, a la fecha, se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas la cual derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.

³⁷ Cabe indicar que esta Dirección ha evaluado la razonabilidad para el cumplimiento de la referida medida correctiva, puesto que ha considerado para el plazo otorgado la instalación de una poza de tratamiento en base a cal para tratar el exceso de hierro en el efluente.



- **La constancia de recepción y la documentación sustentatoria que acredite solicitó a la autoridad competente la inclusión de todos los puntos de control de la unidad Pucarrajo en su instrumento de gestión ambiental.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles³⁹ contados desde el vencimiento de la medida correctiva anteriormente señalada.

78. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Nyrstar Ancash deberá presentar ante la DFSAI en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada, un Informe detallado respecto del sistema de tratamiento implementado para los efluentes provenientes de los subdrenes de la presa de relaves "Oasis", que incluya como mínimo lo siguiente:

- un diagrama de flujo;
- capacidad instalada del sistema de tratamiento implementado;
- caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; y,
- resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por el Indecopi donde se acredite el cumplimiento de los LMP del parámetro fierro.

b) Infracción administrativa N° 2: El titular minero no presentó los documentos requeridos con fecha 27 de setiembre de 2010 por la supervisora

79. En el presente caso, se ha acreditado que durante la Supervisión Regular 2010 el titular minero no presentó a la supervisora los documentos requeridos con fecha 27 de setiembre de 2010.

80. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de la referida documentación no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en la mismas era necesaria durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2010. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Nyrstar Ancash S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

³⁸ Cabe indicar que esta Dirección ha evaluado la razonabilidad para el cumplimiento de la referida medida correctiva, puesto que ha considerado para el plazo otorgado la revisión de los diversos instrumentos de Nyrstar Ancash, así como la verificación de los efluentes y puntos de control en la unidad minera.

³⁹ Cabe indicar que esta Dirección ha evaluado la razonabilidad para el cumplimiento de la referida medida correctiva, puesto que ha considerado para el plazo otorgado la realización de trámites administrativos de diversa índole.



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas Correctivas
1	Los resultados de monitoreo del efluente Agua de los sub-drenes de la presa de relaves "Oasis" – estación ESP-02, que descarga al río Torres, excede el límite máximo permisible en el parámetro hierro (Fe).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Si
2	El titular minero no presentó los documentos requeridos con fecha 27 de setiembre del 2010 por la supervisora.	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG.	No

Artículo 2°.- Ordenar a **Nyrstar Ancash S.A.** como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Infracción	Medida Correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Infracción Administrativa N° 1: El titular minero excedió el LMP del parámetro Hierro (Fe) en el punto de control ESP-02.	(i) Implementar un sistema de tratamiento de los efluentes provenientes de los sub-drenes de la presa de relaves "Oasis", de tal manera que el punto de control ESP-02 cumpla con el LMP respecto del parámetro Fe dispuesto en la normatividad ambiental aplicable	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	15 días hábiles adicionales
	(ii) Solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de control ESP-02, correspondiente al agua de los sub-drenes de la presa de relaves "Oasis".		
	(iii) Presente los documentos que acrediten que solicitó a la autoridad competente la inclusión de todos los puntos de control de la unidad Pucarrajo en su instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados desde el vencimiento de la medida correctiva anterior.	



Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para la infracción administrativa N° 2 señalada en el Artículo 1° de la presente resolución, toda vez que la referida documentación ya no resulta relevante en función al tiempo transcurrido.

Artículo 4°.- Informar a **Nyrstar Ancash S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a **Nyrstar Ancash S.A.** que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁰ y el Artículo 2° de la Resolución de

⁴⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴¹.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴¹ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo".